



**RESOLUCION No. CSJATR17-1280**  
**Lunes, 27 de noviembre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Fernando Antonio Chacón Lebrum contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00840- Despacho (02)

**Solicitante:** Fernando Antonio Chacón Lebrum.

**Despacho:** Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Oscar Castañeda Daza.

**Proceso:** 2014 - 00448

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 – 00840 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Doctor Fernando Antonio Chacón Lebrum quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00448 que se adelanta en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido inconsistencias en el trámite y que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a los términos judiciales.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 9 de noviembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

*Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 9 de Noviembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 14 de noviembre de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-2030 vía correo electrónico el día 16 de los corrientes, dirigido al titular del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00448, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación el Dr. Sharib David Carrillo Roldan, en su condición de Secretario del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, allego respuesta en oficio número 1714 del 21 de noviembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

*De manera atenta me permito precisar las actuaciones llevadas en esta agencia judicial con relación al proceso de Nulidad, donde el Demandante es el Señor FERNANDO ANTONIO CHACON LEBRUM en contra del Distrito de Barranquilla, así;*

1. *Esta agencia judicial en auto del 1 de diciembre del 2014, resuelve;*
  - *DECLARESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medió de control de Nulidad, por las razones anotadas. En consecuencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para que sea enviado al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.*
2. *En auto del 16 de junio de 2015, esta agencia judicial dispone:*
  - *Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 7 de abril de 2015.*
  - *Ejecutoriado el presente auto devuélvase a fin de proveer acerca de la admisión de la demanda y sobre la medida cautelares solicitada.*

3. El 30 de Junio del 2015 este despacho judicial dispone;

*Que visto y constatado el informe secretarial que antecede, toda vez que la demandante propuso una medida cautelar, córrase traslado de la misma a la accionada, por el término de 5 días según lo preceptuado en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.*

4. En auto del 28 de julio de 2015 esta agencia resuelve;

- *Niéguese la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

5. En auto del 29 de septiembre del 2015 se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 11 de noviembre de 2015 a las 9:30a.m.

6. En auto del 10 de noviembre auto fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial por solicitud de la parte demandante para el día 11 de febrero de 2016 a las 3:00p.m.

7. El 11 de febrero de 2016 esta agencia judicial falla sentencia en primera instancia donde niega pretensiones.

8. En auto del 8 de marzo de 2016 se le concede recurso de apelación en contra de sentencia.

9. En auto del 15 de marzo del 2016, se ordena enviar expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico para que conozca de la apelación de sentencia.

10. El día 15 de marzo de 2016, se envía expediente al centro de servicios de los juzgados administrativos para ser remitido al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, M.P. Doctor ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO y recibido en la misma fecha en esa secretaria.

*Por todo lo anterior, le indico que hasta la fecha el proceso aludido no ha vuelto a este despacho, se encuentra en apelación a órdenes del Doctor ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico.*

Seguidamente, esta Judicatura, constata que la parte requerida no allego anexo alguno, sin embargo, con base en los datos enunciados ante esta Corporación observa, que el día 15 de marzo del año 2016, se procedió a remitir el expediente al centro de servicios de los juzgados administrativos para ser remitidos al Tribunal Administrativo del Atlántico, siendo recibido en la misma fecha en secretaria de dicha corporación, razón por la cual no se vislumbra mora alguna dentro del actuar del Juez Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Se hace salvedad que solo hasta esta fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa por las siguientes razones:

1. Haberse encontrado la Dra. Olga Lucia Ramírez Delgado de permiso para asistir al XIV Conversatorio Nacional de Genero de las Altas Corporaciones "Juez, decisión y perspectiva de género: Justicia Común y Justicia Transaccional" realizado los días 16 y 17 de noviembre del 2017 en la ciudad de Barranquilla, contando con la comisión de servicio Resolución No. 040 del 14 de noviembre de 2017, al presente evento también se encontraba comisionada la Dra. Claudia Expósito Vélez.

2. Por haberse encontrado comisionada la Dra. Olga Lucia Ramírez para asistir al V Conversatorio Nacional de SIGCMA: Medio Ambiente, Salud y Seguridad en el Trabajo, realizado entre los días 20 y 22 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá,

*Olivera*  
*Alcal*

contando para ello con la comisión de servicios otorgada por la Dra. Martha Lucia Olano de Noguera, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJR17-439 de fecha 15 de noviembre de 2017, al presente evento también se encontraba comisionada la Dra. Claudia Expósito Vélez.

3. Por haberse encontrada comisionada la Dra. Olga Lucia Ramírez para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo, llevado a cabo los días comprendidos del 22 al 24 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, contando para ello con la comisión de servicios otorgada por la Dra. Martha Lucia Olano de Noguera, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJR17-454 de fecha 21 de noviembre de 2017.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2014 - 00448.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su*

*funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

*Quinta*

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar el contenido de la petición de vigilancia suscrita por el Dr. Fernando Antonio Chacón Lebrum, se constató que no aportó documento alguno que pretendiera hacer valer como prueba dentro del presente trámite.

De igual forma al estudiar los descargos rendidos por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, se observó que no fueron allegados documentos para que fueran estudiados como pruebas dentro del presente trámite.

- **DEL CASO CONCRETO**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Fernando Antonio Chacón Lebrum en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00448 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, el pasado 9 de noviembre de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, en pronunciarse de fondo, al considerar que ha existido inconsistencias en el trámite por tratarse de un proceso contra la administración distrital.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del Dr. Sharib David Carrillo Roldan, en su condición de Secretario del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia realizando un recuento de todas las actuaciones adelantadas por el despacho, demostrando con ello, los tramites surtidos dentro del expediente y además, termina por señalar que la última actuación dentro del informativo es el proveído del 15 de marzo del 2016, donde se ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para ser remitido ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Oscar Castañeda Daza**, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Por otra parte, esta Judicatura esta presta atender toda solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, sin embargo, debe mediar una revisión previa sobre la condición del expediente y verificar que en efecto sobre el recinto judicial que se vincule existe mora dentro de su actuar, sin embargo, en el presente caso se observa es una falta

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

a los deberes mínimos de seguimientos por parte de las partes, al observarse que las solicitudes sobre las cuales dio inicio al presente trámite se encontraban resueltas con antelación, como en el presente caso que el proceso se encuentra en trámite de la segunda instancia.

Por otra parte y con la finalidad de conocer el estado actual del expediente, esta Corporación procederá a oficiar al Despacho del Dr. Ángel María Hernández Cano, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Barranquilla, con la finalidad que nos informe si el proceso distinguido con el radicado 2014 – 00448, se encuentra bajo estudio o de no ser así el turno en el cual se encuentra para ello.

Finalmente, se le recuerda al **Dr. Oscar Castañeda Daza**, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, que los requerimientos dentro del trámite de una Vigilancia Judicial Administrativa deben ser rendidos de manera personal, no por intermedio de algún empleado, a menos que el titular del recinto judicial se encuentra de permiso o incapacitado.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2014 - 00448 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Oscar Castañeda Daza**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiar al Dr. Ángel María Hernández Cano, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Barranquilla, con la finalidad que nos informe si el proceso distinguido con el radicado 2014 – 00448, se encuentra bajo estudio o de no ser así el turno en el cual se encuentra para ello.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente 

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



